

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que hizo lugar a la demanda de tutela laboral, indemnización de perjuicios y cobro de prestaciones.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia"*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar consiste en determinar *"si la corte de Apelaciones puede hacer análisis directo de los medios de prueba rendidos en juicio y de la corrección del razonamiento"*.

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto



jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que no trata la materia de derecho objeto del juicio, sino que un aspecto referido a los razonamientos y conclusiones contenidos en el fallo impugnado en torno a la ponderación de la prueba incorporada con miras a establecer los hechos de la causa; cuestiones ajenas a la discusión planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 38609: estése a lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.352-2019



QFXBPTTSYQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

